

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 179 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 III 2013

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa LAB PRODUCTS S.R.L. interpuesto contra el acto de evaluación de propuesta y otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CESPI PERÚ S.A.C., solicitando se proceda a la descalificación de su propuesta técnica y, por su efecto, se adjudique la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0026-2013-OPE/INS, para la "Adquisición de material de laboratorio para el CNPB", el Informe Técnico N° 090-2013-OEL-OGA-OPE/INS, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística y el Informe N° 147-2013-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 17 de julio de 2013, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de junio de 2013, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0026-2013-OPE/INS, para la "Adquisición de material de laboratorio para el CNPB", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 26 040,00 (Veintiséis mil cuarenta con 00/100 nuevos soles), incluido los impuestos;

Que, el 21 de junio de 2013, se llevó a cabo el acto privado de presentación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. En dicho acto se adjudicó la buena pro del proceso a la empresa CESPI PERÚ S.A.C.;

Que, mediante escrito presentado el 02 de julio de 2013, la empresa LAB PRODUCTS S.R.L., en adelante LA IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuesta y otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CESPI PERÚ S.A.C., solicitando se proceda a la descalificación de su propuesta técnica y, por su efecto, se adjudique la buena pro a su favor, bajo los siguientes argumentos:

- a) Respecto al Certificado de Calidad, LA IMPUGNANTE sostiene que el certificado resultaría falso o inexacto, toda vez que respondería a un montaje que cubre la información original reemplazada con el texto en castellano, a pesar que la empresa fabricante GREINER BIO ONE tiene procedencia alemana. Asimismo, señala que el certificado en cuestión no establece fecha de expiración del producto y que hace referencia a la fecha Rev. 10/2005; en virtud de la cual se entendería que el producto cuenta una garantía de esterilidad: 5 años y garantía de estabilidad del tratamiento por 4 años, es decir, hasta el 2010 y el 2009; respectivamente. En ese sentido, concluye que el certificado constituiría un documento carente de vigencia y sin ningún valor. Asimismo, señala que existe información contradictoria, debido a que el Certificado de Calidad cuestionado hace referencia al ISO 9001:2000; sin embargo, a folios 9 de su propuesta, presenta el ISO 9001:2008, situación por la cual la propuesta de CESPI PERÚ no debió ser admitida. Adicionalmente, señala que el



M. BARTOLO M.



certificado presenta fallas ortográficas y que las palabras en el idioma inglés y alemán, no se tildean; por lo que colige el documento se elaboró en el Perú.

Finalmente, para sustentar el cuestionamiento de falsedad o inexactitud, LA IMPUGNANTE informa sobre la condena de tres (3) de pena privativa de la libertad expedida contra el Gerente General de la empresa CESPI PERÚ, señor Armando Javier Aguirre, por el 39° Juzgado Penal de Lima, por el delito contra la Fe Pública-Falsificación de documento público y Uso de documento público falso-, en agravio de diversas instituciones, incluyendo al Instituto Nacional de Salud.

- b) Respecto a las certificaciones ISO, LA IMPUGNANTE sostiene que los documentos han sido presentados en idioma inglés sin cumplirse con adjuntar la traducción oficial o certificada; a pesar que las certificaciones no forman parte de los folletos, instructivos, catálogos o similares; siendo que constituyen documentación de presentación obligatoria, motivo por el cual la propuesta técnica de la empresa CESPI PERÚ no debió ser admitida.
- c) Respecto a la acreditación del factor *Experiencia del Postor*, LA IMPUGNANTE sostiene que las Bases establecieron que se "*considerarán como bienes similares: FRASCOS DE POLIESTIRENO, CULTIVO CELULAR Y MATERIAL DE LABORATORIO EN GENERAL*"; no obstante ello, la empresa CESPI PERÚ presentó seis (6) facturas que acreditan la venta de instrumentos o equipos de laboratorio a entidades que no forman parte del sector salud, como lo son: SEDAPAL, SENAMHI, entre otros; por lo que no debió recibir calificación alguna en dicho rubro de calificación; toda vez que únicamente acreditó ventas por el monto de S/. 13 110,00.

Finalmente, cuestionó la calificación de la Factura 001 N° 00090, por considerar que la empresa CESPI PERÚ no adjuntó el documento que acredita su cancelación.

Que, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2013, LA IMPUGNANTE solicitó el uso de la palabra;

Que, mediante Cartas N° 086 y 087-2013-OEL-OGA/INS, se notificó la diligencia de uso de la palabra a EL IMPUGNANTE y la empresa CESPI PERÚ S.A.C.;

Que, el 09 de julio de 2013, la empresa CESPI PERÚ S.A.C., en adelante CESPI PERÚ, absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando que su propuesta contiene la documentación acreditativa de su experiencia y que los certificados ISO son referenciales y no constituían documentación de presentación obligatoria;

Que, el 11 de junio de 2013, la empresa CESPI PERÚ amplió los fundamentos de su absolución de traslado del recurso de apelación;

Que, el 11 de junio de 2013, la Oficina General de Administración remitió los antecedentes administrativos, incluyendo el Informe Técnico N° 090-2013-OEL-OGA-OPE/INS, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística, mediante el cual se concluye lo siguiente:

- a) De la fiscalización posterior efectuada, se ha verificado que el Certificado de Calidad cuestionado no tiene validez, toda vez que no se encuentra vigente.
- b) En relación a la factura N° 001-00090 donde aparentemente no se adjunta documento de cancelación; de la revisión efectuada a la propuesta técnica, se ha verificado que se ha adjuntado el comprobante de pago correspondiente (folio 26).
- c) Sobre la Documentación Técnica Complementaria presentada por CESPI PERÚ, se debe señalar que las Bases y el Art. 62 permiten presentar como Documentación Técnica Complementaria catálogos en su idioma original.



SECTOR SALUD  
- INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 179 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima,

18 JUL 2013

- d) En relación a la facturación presentada por CESPI PERÚ, para acreditar la Experiencia del Postor, se aprecia que no constituyen material de laboratorio, sino instrumentos de laboratorio, según Informe N° 092-2013-LVV-CNPB/INS, remitido por el Dr. Roque Fernández Vera (área usuaria).

Que, el 15 de julio de 2013, se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública contando con la participación de los representantes de LA IMPUGNANTE y la empresa CESPI PERÚ;

Que, el 15 de julio de 2013, la empresa CESPI PERÚ formuló alegatos, mediante los cuales cuestionó la Factura Comercial N° 001-001152 presentada por LA IMPUGNANTE, para acreditar el factor Experiencia del Postor, por considerar que acredita la venta de insumo o material médico y no material de laboratorio;

Que, mediante Informe N° 147-2013-DG-OGAJ-OPE/INS, de fecha 17 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE contra el acto de evaluación de propuesta y otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CESPI PERÚ, solicitando la descalificación de su propuesta técnica y, por su efecto, se revoque la buena pro y se otorgue a su favor, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2013-OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Material de Laboratorio para el CNPB";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, es necesario citar el criterio interpretativo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2012<sup>1</sup>, expedido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través del cual se determina la oportunidad que tienen las partes para plantear los puntos controvertidos en el trámite del recurso de apelación, en aplicación del Principio de Preclusión Procesal, habiendo acordado que "los puntos controvertidos se establecen únicamente respecto de los hechos alegados en el recurso de apelación y en la absolución del referido recurso, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente";

Que, atendiendo a lo expresado, se aprecia que los asuntos controvertidos propuestos por LA IMPUGNANTE se circunscriben a:

- (i) Determinar si resulta válido el Certificado de Calidad presentado por la empresa CESPI PERÚ, a efectos de acreditar las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de junio de 2012 y, cuya vigencia se decretó, a partir del día siguiente de su publicación (26 de junio de 2012).



- (ii) Determinar si la propuesta técnica presentada por la empresa CESPI PERÚ no cumplió con adjuntar la traducción oficial o certificada de los documentos que acreditan especificaciones técnicas y si, como consecuencia de ello, procede su descalificación del proceso de selección.
- (iii) Determinar si corresponde recalificar la propuesta técnica de la empresa CESPI PERÚ, en el Factor Experiencia del Postor.

Que, a efectos de resolver el asunto controvertido planteado en el recurso de apelación, debe tenerse presente que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. De acuerdo con los mandatos legales antes referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir lo establecido en las Bases Administrativas. En ese sentido, la Entidad tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en ellas. Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

**(i) Respetto de la validez del Certificado de Calidad presentado por CESPI PERÚ**

Que, según se desprende del recurso de apelación, LA IMPUGNANTE cuestiona la validez del certificado de calidad presentado por la empresa CESPI PERÚ, a folios 15 de su propuesta técnica, debido a la existencia de indicios que harían presumir su falsedad o inexactitud, los mismos que estarían relacionados con la presentación de un montaje que cubre la información original reemplazada con el texto en castellano, a pesar que la empresa fabricante GREINER BIO ONE tiene procedencia alemana. Asimismo, cuestiona su veracidad por considerar que no contiene fecha de expiración, siendo que únicamente hace referencia a la fecha Rev. 10/2005; en virtud de la cual se entendería que el producto cuenta una garantía de esterilidad: 5 años y garantía de estabilidad del tratamiento por 4 años, es decir, hasta el 2010 y el 2009; respectivamente. Por todo ello, infiere que el certificado constituiría un documento carente de vigencia y sin ningún valor;

Que, sobre el particular, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Oficina Ejecutiva de Logística dispuso la fiscalización posterior del certificado de calidad presentado por la empresa CESPI PERÚ, para lo cual vía correo electrónico, solicitó a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION -firma representante en el Perú de los productos GREINER BIO-ONE- informara si la empresa alemana emite certificados de calidad en idioma español, adjuntando para ello, el documento cuestionado por LA IMPUGNANTE;

Que, en atención a dicha solicitud, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2013, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION, a través de su Coordinador Comercial/Científico de División Laboratorio, remite la respuesta de la firma GREINER BIO-ONE, indicando lo siguiente:

(...)  
*Por favor, ver la repuesta del Gerente d exportaciones de GBO.  
Gunter me llamó y me dijo que ellos están dándole todavía apoyo a la compañía Cespi, en Perú como un distribuidor más. Greiner Alemania no le ha extendido en los últimos días ningún certificado específico, por lo que Cespi está utilizando copia de un certificado que le enviaron en el 2005(ver el sector inferior derecho del certificado).  
Entonces tenemos la situación donde GBO si le está brindando el apoyo a Cespi para participar, pero el Certificado de Calidad no tiene Validez, ya venció (sic.)*



M. BARTOLOM.



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 179 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima,

18 JUL 2013

Que, de esta manera, a tenor de lo manifestado por la firma fabricante GREINER BIO-ONE, el certificado de calidad del producto presentado por la empresa CESPI, en su oferta técnica, si habría sido expedida en el año 2005; sin embargo, además, informa que el documento no se encuentra vigente, afirmando que no tendría validez;

Que, a este respecto, de la revisión del certificado de calidad presentado por la empresa CESPI PERÚ, a folios 15 de su propuesta técnica, se verifica que consigna la siguiente inscripción respecto a la fecha: Rev. 10/2005; situación por la cual queda claro que, a la fecha de presentación de propuestas, no garantizaba la calidad del producto;

Que, en mérito a lo expuesto, se concluye válidamente que el certificado de calidad presentado por la empresa CESPI PERÚ carece de validez, al no encontrarse vigente; por lo que no debió admitirse su propuesta por el Comité Especial; toda vez que es un documento que fue expedido en el año 2005, tal como lo ha confirmado la empresa fabricante del producto,

Que, habida cuenta de lo anterior, habiéndose advertido que la propuesta técnica de la empresa CESPI PERÚ, no cumple con acreditar los requisitos técnicos mínimos, de conformidad con las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el Capítulo III de las Bases Administrativas, corresponde decretar su descalificación del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2013-OPE/INS;

Que, así entendido, al haberse determinado la no admisión de la propuesta de la empresa CESPI PERÚ, resultaría irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos propuestos por LA IMPUGNANTE, toda vez que ello, no revertirá la situación de descalificada de la adjudicataria de la buena pro;

Que, en aplicación del numeral 2) del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa LAB PRODUCTS S.R.L., debiéndose revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a la empresa CESPI PERÚ S.A.C., desestimando la propuesta de dicho postor y, otorgando la buena pro a favor de la empresa LAB PRODUCTS S.R.L.;

Con el visto bueno de la Subjefatura, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



M. BARTOLO M.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor LAB PRODUCTS S.R.L. contra el acto de evaluación de la propuesta técnica y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2013-OPE/INS, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.-** REVOCAR la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2013-OPE/INS otorgada al postor CESPI PERÚ S.A.C, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 3°.-** DESCALIFICAR la propuesta presentada por la empresa CESPI PERÚ S.A.C., por los fundamentos expuestos.

**Artículo 4°.-** OTORGAR la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2013-OPE/INS a favor del postor LAB PRODUCTS S.R.L., por los fundamentos expuestos.

**Artículo 5°.-** Devolver la garantía otorgada por LAB PRODUCTS S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

**Artículo 6°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



*César A. Cabezas Sánchez*  
César A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



M. BARTOLO M.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado.  
Registro N° 910 / Lima 12/1/2013  
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO